

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1757/1966, de 16 de junio, por el que se fijan las condiciones de embarco para Capitanes de Navío y de Fragata de la Escala de Mar.

Por la Ley de treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho se establecieron las condiciones de embarco para el ascenso en los diferentes empleos del Cuerpo General de la Armada, fijándose las de Capitán de Navío en dos años de mando de buque armado y considerándose como tal mando los destinos de Mayor General de Escuadra o División y Mando de División Naval.

Estas condiciones de embarco se han mantenido inalterables a través de diversas disposiciones, y finalmente fueron recogidas, actualizando aquellas denominaciones en el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que mantuvo en vigor los dos años, aunque con la excepción prevista en el artículo primero de la Ley de dos de julio de mil novecientos catorce, de que, en determinadas circunstancias especiales, los Capitanes de Navío pudieran ascender al contar con año y medio de mando a flote.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que reorganizó las Escalas de la Armada, señala en su artículo cuarto las condiciones para el ascenso en la Escala de Mar, clasificándolas en «de generalidad» y «específicas», y entre estas últimas figura la de «haber cumplido las condiciones de embarco que se fijen para cada empleo». No obstante, las correspondientes a Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata establecidas en el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno continuaron en vigor por considerarse adecuadas hasta el momento presente.

La actual situación, definida por la circunstancia de relativa escasez de destinos a flote para Capitanes de Navío, y que se prevé ha de mantenerse durante largo plazo, ocasiona a este personal retrasos inevitables en el perfeccionamiento de sus condiciones de embarco, dificultando la aplicación de la Ley ciento sesenta y ocho de mil novecientos sesenta y cinco, que regula los ascensos del mismo, al reducir notablemente el número de los prácticamente elegibles en el primer tercio del Escalafón.

Por ello es muy conveniente que los Capitanes de Navío de la Escala de Mar puedan llegar a dicho primer tercio con las condiciones de embarco ya cumplidas, haciendo que este embarco se lleve a cabo cuando se encuentren en el tercer tercio del Escalafón, lo que además conducirá a que los mandos a flote sean desempeñados por Jefes más jóvenes y que puedan aplicar la experiencia adquirida a bordo, en sus posteriores destinos en tierra.

Para alcanzar estos objetivos se hace necesario reducir el tiempo de embarco de los Capitanes de Navío, fijándolo en año y medio.

En lo que a los Capitanes de Fragata se refiere, se considera no deben sufrir modificación las actuales condiciones de embarco para su ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones específicas de embarco para el ascenso a que alude el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se fijan para Capitanes de Navío y de Fragata en la forma siguiente:

- Para Capitanes de Navío: Haber cumplido, como mínimo, un año y medio de embarco.
- Para Capitanes de Fragata: Haber cumplido, como mínimo, dos años de embarco.

Artículo segundo.—Las condiciones de embarco de Capitanes de Navío podrán cumplirse indistintamente en mando de buque en tercera situación, jefaturas de flotillas, escuadrillas u otras unidades colectivas que se determinen y jefaturas de Estado Mayor, todas ellas a flote, siempre que estos destinos correspondan a dicho empleo.

Artículo tercero.—Las condiciones de embarco de Capitanes de Fragata podrán cumplirse en buques en tercera situación o en destinos de Estados Mayores a flote y jefaturas de unidades colectivas que se determinen, siempre que estos destinos correspondan a su empleo. De los dos años fijados, por lo menos uno de ellos será precisamente de mando de buque en tercera situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que considere convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1758/1966, de 16 de junio, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Por el Decreto número tres mil trescientos veinticuatro, de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se fijaron los destinos de Jefe de los Servicios de Máquinas de Departamento Marítimo o Base Naval, como aquellos cuyo desempeño por un tiempo mínimo de un año en el empleo de Coronel, se consideraba condición específica necesaria para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Máquinas.

El destino de Director de la Escuela de Mecánicos y Escuela de Especialidades, dada la importancia de las enseñanzas que en ellas se imparten y de la función de estudio e investigación sobre cuestiones referentes al Servicio de Máquinas que se desarrollan, aconseja su inclusión entre los considerados como eficaz medio de preparación para superiores empleos de mayor responsabilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se fija como condición específica necesaria para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada el haber desempeñado en el empleo de Coronel durante un año, como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

Jefe de los Servicios de Máquinas de Departamento Marítimo o Base Naval.

Director de la Escuela de Mecánicos y Escuela de Especialidades del Cuerpo de Máquinas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número tres mil trescientos veinticuatro, de once de noviembre de mil novecientos sesenta y

cinco, que fijaba las condiciones específicas necesarias para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1759/1966, de 16 de junio, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subintendente de la Armada.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho establece, como condición específica para el ascenso a General Subintendente de la Armada, el haber desempeñado en el empleo de Coronel durante el tiempo de un año, como mínimo, alguno de los destinos de Intendente y Ordenador de Pagos de Departamento Marítimo, o Intendente de Base Naval.

La posterior creación de los destinos de Coronel Jefe de los Servicios Económicos de los Arsenales de Departamento Marítimo aconseja, debido a la importancia de sus funciones, considerarlos también como eficaces en orden a la preparación para los de mayor responsabilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo único.—Para el ascenso a General Subintendente de la Armada será condición específica necesaria el haber desempeñado en el empleo de Coronel durante un año, como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

Intendente y Ordenador de Pagos de Departamento Marítimo.

Intendente de Base Naval.

Jefe de los Servicios Económicos de los Arsenales de Departamento Marítimo.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos expresados, se considerará válido, desde su creación, el tiempo de permanencia en los destinos de Jefe de los Servicios Económicos de los Arsenales de Departamento Marítimo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que fijaba las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subintendente de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1760/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el párrafo 2 del artículo 169 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local sobre titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo de Depositarios de Fondos

Desde la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos se han venido formulando ante este Departamento diversas solicitudes de modificación de su artículo ciento sesenta y nueve, párrafo dos, en el sentido de que para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local se exija el título de Profesor Mercantil, en lugar del de Perito actualmente requerido.

La importancia de aquel cargo, configurado dentro del propio Reglamento como técnico directivo y con dotación superior a la de cualquier otro de la Corporación—excepción hecha de los de Secretario e Interventor de la misma— e igual a la señalada para el Oficial Mayor, y la circunstancia de que el expresado Cuerpo legal, en su artículo doscientos treinta y dos, párrafo dos, establece como norma de carácter general—salvo determinadas excepciones—para el ingreso como técnico administrativo de las Corporaciones Locales la posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas o Económicas, aconsejan la modificación del citado precepto reglamentario, en el sentido de elevar el grado de la titulación idónea para pertenecer al Cuerpo de Depositarios y de exigir en lo sucesivo para dicho ingreso el título de Profesor Mercantil o Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas, o en Económicas o en Comerciales; si bien reconociendo a los actuales Peritos Mercantiles la facultad de concurrir a las oposiciones que se convoquen, a fin de no cercenar las justas expectativas de aquellos aspirantes que ya tomaron parte en las anteriores ni la posibilidad de los indicados titulados, en general, de hacerlo en las futuras, siempre que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto se hallen en posesión del citado título o en condiciones de obtenerlo mediante el pago de los correspondientes derechos.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo dos del artículo ciento sesenta y nueve del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que qued. redactado en la forma siguiente:

«Dos. Además de las condiciones generales de capacidad y edad, será requisito indispensable para aspirar al ingreso en el Cuerpo ser Profesor Mercantil o Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas, o en Económicas o en Comerciales.»

Disposición transitoria.—Podrán, no obstante, concurrir a las oposiciones que se convoquen para ingreso en el Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local quienes en la fecha de entrada en vigor de este Decreto se hallen en posesión del título de Perito Mercantil o en condiciones de obtenerlo mediante el pago de los correspondientes derechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1761/1966, de 16 de junio, sobre atribución al Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid de las facultades que el Decreto de 14 de agosto de 1965 otorga a los Rectores.

El Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres), creó en Madrid el Instituto Politécnico Superior, en el que quedaron agrupadas las Escuelas Técnicas Superiores establecidas en dicha capital, y cuyo Presidente forma parte del Consejo de Rectores.

Sin perjuicio de que se regulen sus atribuciones en la Reglamentación del Instituto es conveniente asignarle desde ahora las que por el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto («Boletín Oficial del Estado» de tres de septiembre), se concedieron a los Rectores de Universidad.